

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2219/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Leonel Péreznieto Castro contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del inciso “r)” del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	<p>3 A 60</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ABRIL DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, la aprobación de los proyectos de acta relativos a las sesiones previa de la pública número 42 ordinaria y de esta última celebradas el martes 13 de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay participaciones de manera económica les pido voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009.
PROMOVIDO POR LEONEL PÉREZNIETO
CASTRO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de este asunto determinamos el método de discusión y acordamos como tema relevante determinar si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, constituye o no autoridad para los efectos del amparo en este caso particular. Hemos oído ya varias participaciones y quedó apuntado en primer lugar para esta sesión el señor Ministro Arturo Zaldívar. Tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, voy a referirme exclusivamente al tema que hemos estado discutiendo relativo a si en este caso en particular la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene el carácter o no de autoridad para los efectos del amparo, no me voy a referir ni prejuizo sobre otros aspectos como la constitucionalidad o no de la ley, simplemente adelanto que del mismo modo que lo sostuvo el Ministro Presidente, en mi opinión el recurso de la Barra no es improcedente porque con independencia de la naturaleza de las atribuciones que en este caso desempeñó, está impugnando precisamente el carácter de autoridad para efectos del amparo que

se le atribuyó por el quejoso y por el juez de distrito, de tal manera que me parece que es un punto que hace procedente el recurso.

Ruego señoras y señores Ministros su comprensión, contra mi costumbre, en esta ocasión voy a tenerme que extender un poco más de lo habitual porque quiero fijar los presupuestos que sostengan mi punto de vista en este aspecto tan importante para la modernización de nuestro juicio de amparo, aspecto con el cual por lo demás, pues llevo por lo menos 20 años comprometido en la ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo. De tal manera que, como ustedes imaginarán estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que en este caso en particular, la Barra es autoridad para los efectos del amparo, por argumentos distintos a los que se han expresado aquí, que para este juicio en especial son complementarios.

En primer lugar destaco que el concepto de autoridad para efectos del amparo no es un concepto que esté definido ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, es un concepto abierto, es un concepto jurídico indeterminado que ha sido susceptible de diferentes conceptualizaciones por parte del Poder Judicial de la Federación. De hecho, éste como muchos otros aspectos de nuestro juicio de amparo, son creaciones jurisprudenciales y es en la jurisprudencia en donde entendemos cuál es el contenido que llena ese continente llamado acto de autoridad para efectos del amparo. De tal manera que no puede establecerse que haya un concepto único, que hay un concepto con el cual tiene que comparecerse la realidad, sino es el concepto el que tiene que actualizarse, tiene que modernizarse, tiene que cambiar de acuerdo a la realidad.

No podemos sostener como algunos piensan –no en este caso, pero hablando de otros temas– que si algún concepto no coincide

con la realidad, pues es malo para la realidad; yo creo que lo que tenemos que buscar es que nuestro juicio de amparo sirva para una realidad diferente, cambiante, dinámica.

Si hacemos un repaso muy breve de la evolución del concepto de autoridad para efectos del amparo podemos advertir que en 1919, en el famoso caso de Marcolfo F. Torres, esta Suprema Corte da prioridad a la naturaleza material del acto frente al carácter formal de quien lo emite. Éstos son los orígenes del amparo: establecer que un particular puede ser autoridad para efectos del amparo no desnaturaliza al amparo, retoma sus orígenes y lo proyecta a futuro.

En este caso que ustedes conocen, pero que voy a recordar brevemente, Marcolfo F. Torres, quien vivía en un poblado Sahuaripa del Estado mexicano de Sonora, promueve juicio de amparo en contra del mayor Canuto Ortega alegando que lo quería privar de la libertad y expulsándolo además de esta población.

El mayor Canuto Ortega no era un militar en sentido formal, no era un militar del ejército mexicano, era un militar “de la Revolución mexicana”; es decir, no tenía el carácter de autoridad en cuanto a la naturaleza de un nombramiento y de una función. El juez de distrito que conoció del asunto negó el amparo precisamente bajo el argumento de que Canuto Ortega era un particular, no era autoridad para efectos del amparo.

El asunto llega a la Suprema Corte y la Suprema Corte considera que el mayor Canuto Ortega sí era autoridad para efectos del amparo, tomando en consideración el carácter del acto, diciendo: “quien tiene la fuerza pública, sea por razones legales o de hecho, es autoridad para efectos del amparo”.

Advirtamos que a principios del siglo XX, éste era un criterio de vanguardia, éste era un criterio moderno, éste era un criterio que adelantaba nuestro juicio de amparo frente a todas las instituciones de justicia constitucional que en ese momento existían en el mundo; sin embargo, como ocurre con frecuencia por la forma como configuramos la jurisprudencia, un concepto de vanguardia moderno, un concepto que privilegiaba la naturaleza del acto y no el carácter formal de quien lo emitía, se hizo la tesis de jurisprudencia y se empezó a aplicar de manera irreflexiva a un número indeterminado de casos, que no solamente no coincidían con el criterio de la Corte sino que si la Corte los hubiera tenido en mente seguramente hubiera fallado diferente.

De tal manera que durante décadas la Suprema Corte puso énfasis en la fuerza pública para identificar el concepto de autoridad, cuando esa fuerza pública era para un caso específico, no era un concepto que se debía aplicar en todos los demás. Esto dejó fuera una gran cantidad de actos de autoridad emanados de órganos del Estado, y ya no hablemos con posterioridad de los organismos descentralizados. Poco a poco, con mucho esfuerzo, esta teoría empezó a ceder y la Corte sostuvo que no se necesitaba fuerza pública, pero sí se hablaba de que se requería que hubiera un órgano del Estado y que además tuviera imperio.

En 1996, ya en esta Novena Época se inaugura una nueva etapa en el concepto de autoridad, con un criterio que debió haber servido y debe seguir sirviendo para modernizar de una vez por todas el concepto de autoridad para efectos del amparo.

El Pleno de la Suprema Corte, retomando ideas que había sostenido veinte años atrás don Guillermo Guzmán Orozco, sostuvo que los organismos descentralizados eran autoridades para efectos del amparo cuando con fundamento en la ley y de manera unilateral

emiten actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado. Este precedente, de la mayor importancia, hacía vislumbrar una nueva etapa en la cual se pudiera modernizar aún más este juicio de amparo en cuanto a su concepto de autoridad.

Este breve repaso histórico, nos hace ver cómo no hay un contenido unívoco del concepto de autoridad para efectos del amparo, es la Suprema Corte la que lo ha venido actualizando tratando de dar respuesta a las realidades del momento, repito, el considerar que ciertos particulares en ciertos momentos pueden emitir un acto de autoridad para efectos del amparo, no desnaturaliza el amparo, lo que lo desnaturalizó fueron esas décadas en que se exigió la fuerza pública y se hizo del amparo una cosa muy diferente a la que se había pensado incluso por esta Suprema Corte a principios del siglo pasado. En este momento, es una realidad en todo el mundo, no sólo en nuestro país, que los derechos fundamentales se ven en riesgo y son vulnerados todos los días no sólo por los órganos constituidos del Estado, sino por otros particulares, toda vez que la igualdad formal no se traduce en una igualdad material.

Hoy en todos los países, se buscan instrumentos para dar respuesta a una eficacia horizontal de los derechos fundamentales que permita a través de instrumentos de defensa de la Constitución hacer justiciables una serie de actos que trascienden en la esfera pública, pero que colocan a los particulares en una situación de poder, similar a la que puede tener en un momento dado una autoridad en un sentido formal. Me parece que tenemos que buscar criterios materiales que puedan definir y puedan ayudarnos a evolucionar este concepto de autoridad para los efectos del amparo y que den respuesta incipiente, modesta, pero no despreciable a este problema por un lado, de la modernización necesaria de

nuestro juicio de amparo y por el otro lado a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Adelanto dos elementos que en mi opinión deberían tomarse en cuenta para saber cuándo estamos en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo y dos elementos que retomo de algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales constitucionales.

Un primer criterio, es cuando el particular realiza o ejerce una función o un servicio público que en principio debería tocarle al Estado y por alguna manera de hecho o a través de una delegación formal lo delega; por ejemplo, hay ayuntamientos, donde el servicio de alcantarillado y agua potable, en lugar de tenerlo el Estado lo tiene un monopolio, un particular, por qué, dependiendo quién tenga este servicio, en un caso va a proceder el amparo y en el otro no; un registro público que estuviera en manos de un particular, hubo aquí un antecedente que no llegó a concretar con el famoso RENAVE, en que iba a ser un registro público que estaba concesionado a un particular. Obviamente en este caso, estaríamos en presencia de actos de autoridad para efectos del amparo. Un segundo aspecto, la existencia de una conexión o implicación estatal significativa, cuando podemos advertir que detrás de un acto del particular induciéndolo o avalándolo en cierta forma está un poder público y que es de tal grado esta implicación que resulta difícil mantener el carácter meramente privado de esa conducta; de alguna forma el Estado, a través de una ley, a través de un reglamento, a través de una permisión, de un apoyo o tolerancia, permite estos actos que inciden en la esfera jurídica, en los derechos fundamentales de otro particular y que consecuentemente deben ser considerados actos de autoridad para efectos del amparo; me parece que en el caso que hoy analizamos, tanto la Ministra Sánchez Cordero como el señor Ministro José Ramón Cossío han dado argumentos en exceso

de por qué en este caso las dos condiciones que además no necesitan estar las dos, cualquiera de las dos se dan, es clarísima, cuál es la función de interés social que tiene el ejercicio de una patente de la profesión y la función que realizan los colegios de abogados y cómo las sanciones que realizan los colegios de abogados, se realizan precisamente a través de esta posibilidad que da el Estado, de alguna manera coadyuvan en la vigilancia de la profesión de abogado en este caso y es irrelevante si es obligatoria o no la colegiación, simplemente alguien que está en un colegio de abogados, el colegio de abogados puede realizar ese tipo de actos, que obviamente pueden incidir en el buen nombre, en el prestigio, e incluso en el desarrollo profesional de un abogado que ha sido sancionado por un colegio, por una conducta que se considera carente de ética; no es lo mismo que si expulsan a alguien de un club deportivo y que si se regaña a los niños por los papás ¿por qué? porque recordemos los dos elementos a los que he aludido, cualquiera de estos dos, o es un servicio de función pública, o hay un apoyo del Estado claro o soterrado a ese tipo de actos.

De tal manera que en mi opinión es muy importante que abandonemos el criterio orgánico y que retomemos los orígenes del juicio de amparo para establecer que un acto de autoridad para efectos del amparo, es aquél que de manera unilateral afecta la esfera jurídica de los particulares o implica una modificación, extinción o imposición de obligaciones para los particulares. No se puede establecer un concepto definido para siempre, se tiene que atender cada caso concreto. Y en este sentido me gustaría hacer las siguientes precisiones:

Creo que hay que distinguir con mucha nitidez entre autoridad en sentido formal, de derecho constitucional, de derecho administrativo y acto de autoridad para efectos del amparo; no es lo mismo, hay actos de una autoridad en sentido formal que no son actos de

autoridad para efectos del amparo, y hay actos de particulares que pueden ser actos de autoridad para efectos del amparo.

Yo no sostengo que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, sea una autoridad del Estado mexicano, lo que sostengo es que en este caso en particular, emitió un acto de autoridad para efectos del amparo, que no es lo mismo.

Me parece que es muy importante superar la naturaleza material o el carácter formal de la autoridad y ver la naturaleza y el carácter sustancial del acto que se está analizando.

Cuando tenemos una autoridad en sentido formal, bueno, pues es muy fácil, en principio partimos de la base que emite actos de autoridad, pero cuando quien lo emite es alguien que no es una autoridad en sentido formal, sí tenemos que hacer un análisis del caso en particular.

Me parece que con el precedente 96 de este Pleno, se había superado ese requisito de supra a subordinación; entiendo que hay ciertos precedentes de la Segunda Sala que lo retoman. Desde mi punto de vista son un retroceso de varias décadas en la evolución del juicio de amparo. Si nosotros vemos cuál es la tendencia en los instrumentos de derecho procesal constitucional de defensa de derechos fundamentales en Latinoamérica para no ir más lejos, es precisamente la de abrir cada vez más el concepto de autoridad y de que proceda de manera general, o en algunos casos, en contra de particulares.

Nuestro juicio de amparo que sirvió de ejemplo a todos estos instrumentos, se ha quedado rezagado; nosotros no tenemos ahorita un juicio de amparo que responda a esas necesidades, y la postura que hoy sostengo retoma también lo que se sostuvo en

aquel viejo proyecto de nueva Ley de Amparo, que hace más de una década se elaboró por una Comisión designada por este Pleno, la cual integramos tres de los Ministros que ahora estamos aquí, dos de nosotros no éramos Ministros en ese momento, pero que este Tribunal Pleno aprobó e hizo suya.

Este es el concepto que hoy estoy defendiendo, un concepto que analice cada caso concreto, que no desnaturaliza al amparo, que retoma sus orígenes, –insisto–, y que lo proyecta al futuro.

Creo que tenemos una gran responsabilidad y una gran oportunidad de que mejore nuestro juicio de amparo. Todos los días nos hemos quejado en diferentes foros que nuestro amparo es anacrónico, que nuestro amparo está desfasado con la realidad, que no responde a las necesidades y que se requiere una reforma integral o una nueva Ley de Amparo.

Mucho, mucho de lo que se puede hacer para mejorar el amparo, prácticamente todo, salvo la declaratoria general de inconstitucionalidad, se podía hacer a través de interpretación jurisdiccional.

Ha sido el Poder Judicial quien ha identificado el interés jurídico como derecho subjetivo; en el siglo XIX, nuestra Suprema Corte tenía un concepto de interés jurídico mucho más amplio, muy similar al interés legítimo que hoy algunos sostenemos que se debe evolucionar hacia allá, y ya recordé a ustedes, que a principios del siglo XIX nuestra Suprema Corte no tenía un criterio de carácter formal, lo que en ese momento eran armas, era poder utilizar la fuerza pública –por el momento que vivía el país–, hoy con concesiones, hoy son autorizaciones, hoy son colegios de abogados, hoy pueden ser eventualmente medios de comunicación, etc., se tendrá que analizar cada caso concreto. El caso que hoy

estudiamos, para mí es un caso clarísimo de un acto de autoridad para efectos del amparo, un colegio de profesionistas que lleva a cabo todo un procedimiento y sanciona a uno de sus agremiados en una función de interés social, porque si no fuera de interés social, no existirían colegios de abogados, ni se exigiría patente para ser abogado. Entonces, si esto no es un acto de autoridad para efectos del amparo, no sé cuál pueda ser. Y me van a decir algunos de ustedes: puede demandar en la vía civil, puede demandar daño moral, puede demandar, todo esto se puede hacer en otros países, pero se ha entendido, y con razón que los procedimientos de derecho civil, de derecho mercantil no son adecuados, no son eficaces, ni siquiera los de derecho penal para la defensa eficaz de los derechos fundamentales. Con independencia de esas vías, también se puede demandar responsabilidad del Estado en algunos casos, y no por eso vamos a decir: no procede el amparo, demanda la responsabilidad objetiva del Estado, la responsabilidad patrimonial o cualquier otra. Creo, insisto, que este es un tema muy interesante, muy importante, trascendente, y que tenemos la gran oportunidad de seguir por la tendencia que esta Novena Época había inaugurado en mil novecientos noventa y seis, o remontarnos a cincuenta años atrás. Yo soy de la idea y estoy convencido que nuestro juicio de amparo requiere evolucionar; reitero, no se trata de que todos los actos de particular van a ser actos de autoridad para efectos del amparo, habrá que distinguir cada caso, distinguiendo claramente entre autoridad, desde el punto de vista formal, y actos de autoridad para efectos del amparo. Les agradezco su comprensión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue en la lista el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien, han sido muy interesantes todas las intervenciones. Primero me voy a referir a la sesión del martes trece de abril, concretamente a la del Ministro

José Ramón Cossío, que se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero al efecto adujo argumentos distintos de los ofrecidos por la señora Ministra ponente, doña Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. He tenido oportunidad de sopesarlos con detenimiento, y con franqueza he de decir que tampoco me convencen; compartiré con ustedes las razones por las cuales creo que son refutables y consecuentemente que no llevan al propósito de conceder el amparo al quejoso contra el acto que reclama de la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil. El Ministro Cossío manifestó que demostraría que esa Asociación Civil, al actuar como colegio de profesionistas, realiza actos en nombre del Estado, que responden a funciones propias de éste, y que ello le da el carácter de autoridad para efectos del amparo; esta es su tesis central, en abono de ella esgrimió estas premisas: Primero. En alguna parte de su intervención afirmó que todos los profesionistas de una misma actividad deben constituirse en uno de los cinco colegios profesionales que autoriza la Ley de Profesiones, textualmente el Ministro Cossío dijo: “En primer lugar, se nos pide a todos los profesionales de una determinada profesión, o a todos los miembros de una determinada profesión, que constituyamos o nos constituyamos en cinco colegios”. Con todo respeto, esa premisa no se cohonesto con lo que verdaderamente preceptúa la Ley de Profesiones; en efecto, en el artículo 44 de este ordenamiento, se consigna: “Una norma que confiere un poder de ejercicio discrecional. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional”. El anterior enunciado normativo es diáfano en su sentido: todos los profesionales de una misma rama se confiere la potestad de conformar colegios, pero no los obliga a ellos, ni condiciona la posibilidad de que ejerzan su oficio a su membrecía a una corporación así; salvo en lo que se refiere a los límites de 5 colegios por rama profesional, el resto de las disposiciones se adecúa perfectamente al artículo 5º constitucional,

que en ninguno de sus párrafos dispone que el ejercicio profesional se condiciona al ingreso a un colegio, ya que ni siquiera hace referencia a esta clase de corporación y más bien dispone algo general. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Después, el Ministro Cossío sostuvo, que en cada uno de los incisos del artículo 50 de la Ley de Profesiones, se contiene un conjunto de atribuciones o facultades a favor de los colegios profesionales que implican que estos hacen cosas a nombre del Estado.

A este efecto citó el contenido de este precepto y el de los artículos 58, 74, 81 y 96 del Reglamento de la Ley de Profesiones; sin embargo, si leemos bien estos preceptos nos daremos cuenta: primero, de que en ellos lo que mayoritariamente se disponen, son atribuciones que no implican por así decirlo delegación alguna del Poder estatal en favor de los colegios, de modo tal que los haga autoridades y para demostrarlo ahora basta con referir que la mayoría de parte de los verbos con lo que se precisan las atribuciones que no responden directamente a su condición de personal moral, como la de formular sus propios estatutos o designar a sus representantes, sino que involucran de algún modo con la actividad del Estado, son de esta suerte: promover, auxiliar, denunciar, fomentar prestar colaboraciones, anotar, colaborar, dictaminar, gestionar, etc.

Podemos reputar como acto de autoridad para efectos del amparo la promoción, el auxilio, la colaboración, la gestión, el fenómeno, la dictaminación, el fomento, me parece que no, y ello porque estos actos no suponen definitividad ni ejecutoriedad como si las suponen

otra serie de verbos que típicamente describen los actos de Poder estatal: resolver, penalizar, ejecutar, crear, derogar, dar vigencia, etc. y que están anclados en la idea de decisión vinculativa. Las atribuciones o propósitos en las que se emplean los verbos promover, auxiliar, denunciar, fomentar, prestar colaboración, anotar, colaborar, dictaminar, gestionar, lo que hace es dar a las asociaciones civiles constituidas como colegios profesionales su condición de personas morales de derecho privado con funciones de interés social, no les da en cambio el carácter de autoridades, el interés social deriva del cúmulo de facultades que genéricamente pueden catalogarse como de coadyuvancia al y no sustitución del Estado y que comparten una misma finalidad, garantizar la buena práctica profesional de sus agremiados y contribuir a elevar los estándares de ejercicio de una determinada profesión.

Por otra parte, en cuanto a las atribuciones legales de los colegios prevista en el artículo 50 de la ley que podría discutirse si constituye o no actos de autoridad, podemos encontrar las de: primero, servir de árbitro entre sus agremiados y sus clientes, inciso f); dos, la de conformar las listas oficiales de peritos profesionales, inciso o); tres, de formar listas de sus miembros para la prestación del servicio social, inciso m); cuarto, la de expulsar de su seno a quienes deshonren la profesión, inciso q); y cinco, la de establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, inciso r).

Por cierto, que ésta última, la norma combatida en el amparo y que supuestamente suscitó el acto que se reclama respecto de la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados; pues bien, con relación a las cuatro primeras, me parece que ni siquiera es el caso de examinar y resolver si se trata de atribuciones que confieren poderes estatales, por la simple y llana razón de que no son objeto

de debate en el presente amparo en revisión en el que tales disposiciones no fueron aplicadas en perjuicio del quejoso y tampoco las combate.

De eso deriva una consecuencia importante, aun si llegáramos a estimar que esas atribuciones, propósitos según la propia Ley de Profesiones, si es que confiere poderes estatales a las asociaciones civiles reconocidas como colegios profesionistas, lo cierto es que ello no nos llevaría a la concesión del amparo en la medida de que en el caso concreto que examinamos en esta instancia, los actos reclamados, son dos, a saber: el artículo 50, inciso r) de la Ley de Profesiones y la determinación de la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, de suspender a uno de sus agremiados y es que en su argumentación el señor Ministro Cossío, partió de la base de que el acto reclamado de la Junta de Honor, era la expulsión del quejoso del seno de la Barra Mexicana de Abogados y de alguna manera eso sugiere que dicha expulsión se llevó a cabo con base en la facultad establecida en el artículo 50, inciso k).

En esa premisa, se pretende concluir, que la expulsión impide al quejoso ejercer un par de derechos que sólo vía su pertenencia a un colegio pueden ser ejercitados, la prestación del servicio social; y segundo, el ser tenido como perito oficial. Pero sucede, que en el caso a examen el quejoso no fue expulsado y por ello es que el argumento anterior debe desestimarse.

En el caso que estamos discutiendo, los hechos que nos conciernen son bien distintos a un agremiado, el órgano interno de control del colegio impuso la sanción consistente en la suspensión de sus derechos como asociado, y por lo demás, como espero haberlo demostrado en mi intervención el día martes, contra actos de los órganos internos de la Barra, como la sanción consistente en la

suspensión o cualquiera otra, existen acciones civiles que permiten a los afectados contrarrestar los efectos y enmendar el derecho, y esto es así, porque la fuente de esa potestad sancionadora no es la Ley de Profesiones, que no hace sino reconocer lo que de por sí hacen las personas morales y civiles al cobijo de las leyes civiles.

El Ministro Cossío, también sostuvo que para determinar si un ente tiene carácter de autoridad responsable debe atenderse a su carácter general y no examinando el acto concreto que de él se reclama.

Tal vez podría pensarse que esa posición se traduce en un nuevo paradigma respecto a la procedencia del juicio de amparo y que como tal vale la pena discutirla, creo que no es así, aceptar esa posición significa más bien contradecir la ley y destruir el método lógico para fijar la procedencia del amparo. Para decirlo, en forma llana, simplemente me parece que no es aceptable.

Lo que nos propone lleva a que admitamos por ejemplo que como el Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, ejerce poder jurisdiccional cuando realiza actos como el dictado de una sentencia y la ejecución de una diligencia o el arrendamiento de un inmueble y la contratación de un servicio externo de intendencia realiza en las cuatro hipótesis actos de autoridad, porque es el carácter general que tiene ese ente, dado la competencia que le da su Ley Orgánica.

Creo que esto no puede ser así, en el amparo lo que se combate, lo que se impugna, –como bien lo dijo el Ministro Zaldívar–, son actos de autoridad, es decir, manifestaciones concretas del ejercicio de poderes normativos y para demostrarlo, es suficiente con considerar que el artículo 103 de la Constitución, previene que el juicio de amparo procede contra leyes o actos que violen garantías o que

transgredan en perjuicio de los individuos el régimen de competencia constitucional.

El estudio de procedencia del amparo no se hace en función de la calidad de un ente, órgano o corporación, sino de la naturaleza del acto que se reclama; no hay una teoría de la autoridad responsable per se, hay una teoría del acto reclamado según la cuál éste debe ser unilateral; debe afectar la esfera jurídica de los particulares; no requiere del concurso de otros órganos para su ejercicio o validez; tiene que derivar de una relación de supra a subordinación; debe tener su fuente en la ley y ha de ser ejercicio irrenunciable y debe ser manifestación de una potestad del Estado.

Como lo advertí al inicié de mi intervención, el Ministro Cossío manifestó que demostraría que la Barra Colegio de Profesionistas, realiza actos en nombre del Estado y yo no comparto este punto de vista.

Por lo que hace a la interesante intervención del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que nos ha puesto en antecedentes de la jurisprudencia que durante tanto tiempo rigió el juicio de amparo, que hacía depender el concepto de autoridad de la disponibilidad de la fuerza pública, debo decir que tampoco comparto esa idea.

El concepto de autoridad responsable se fija por primera vez a partir de un interesante voto de Ignacio L. Vallarta, en el caso de Rafael Dondé, donde Ignacio Vallarta refuta la tesis de la incompetencia de origen; esa tesis de la incompetencia de origen sostenía que en el artículo 16 constitucional, que habla de autoridad competente, se encontraba implícita tanto el carácter de autoridad, la legitimidad de la investidura, como el conjunto de facultades del órgano; entonces decía: esta tesis de la incompetencia de origen, cuando una autoridad es ilegítima entonces no es autoridad; y por lo tanto, en la

aplicación del artículo 16 constitucional procede el juicio de amparo. Vallarta refutó este argumento en este voto particular y dijo: bueno, si no es autoridad, entonces es particular; y si es particular, el juicio de amparo es improcedente. Y entonces fijó el criterio de que el amparo procede contra autoridades de hecho y contra autoridades de derecho.

Y a partir de entonces, por otro lado, tanto él como José María Lozano, señalaban que tratándose del amparo contra leyes, que el acto que realmente afectaba la esfera jurídica del particular, no era la ley en sí misma, sino el acto de aplicación de la ley; y por tal motivo, con base en esas ideas se acuñó un concepto de autoridad responsable en la Ley de Amparo, que decía: “es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado cuando éste consiste en una resolución judicial o administrativa, también lo será la autoridad ordenadora”.

Por lo tanto, a partir de esta definición legal, es que en el caso de Marcolfo F. del mayor Canuto Ortega, la Corte define el concepto de autoridad para efectos del amparo, a partir de la disponibilidad de la fuerza pública y esta definición está hasta 1919. En la Ley de Amparo de 1936, se cambia el concepto de autoridad responsable, ya no es la que ejecuta o trata de ejecutar; es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar; por lo tanto, el sólo hecho de dictar una orden, ya afecta la esfera jurídica de un particular y entonces es cuando surge la necesidad de cambiar el concepto de autoridad; ya no en función de la disponibilidad de la fuerza pública, porque hay actos que en sí mismos no son ejecutables mediante fuerza pública, como son las omisiones y entonces es cuando surge la necesidad de actualizar esta definición de autoridad responsable.

En efecto, como lo ha dicho el Ministro Zaldívar, ha habido avances muy importantes por la jurisprudencia de la Corte.

Yo no comparto la definición que está en el proyecto de autoridades para efectos del amparo, porque dice: independientemente de su naturaleza y yo creo que no puede hacerse a un lado la naturaleza del órgano. Yo pienso que las autoridades, de hecho, son aquellas que ejercitan una función pública del Estado ¿cuál es la función pública del Estado?, que sea una atribución que por ley corresponda al Estado y que se realice a través de una relación de supra a subordinación. No basta la simple afectación jurídica a un particular, porque entonces todos los patronos que rompen unilateralmente la relación de trabajo, serían autoridades para efecto del amparo; se trata que sea en ejercicio de una atribución que exclusivamente corresponde al Estado y que además sea a través de una relación de supra a subordinación; estas dos condiciones junto con algunas otras, no se dan en el caso que estamos examinando; por lo tanto, creo que no es autoridad para efectos del amparo, ya tomando en cuenta todo este movimiento de modernización del amparo en el que intervinieron de manera destacada tanto el Ministro Arturo Zaldívar, el Ministro José Ramón Cossío y el Ministro Juan Silva Meza, que fueron integrantes de esa Comisión. Por tal motivo, en este caso concreto creo que no se dan los supuestos para que haya autoridad para efectos del amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con la participación de don José de Jesús Gudiño, quien aludió a los Ministros Cossío y Zaldívar, ambos pidieron la palabra, se las daré rogándoles brevedad en sus respuestas, porque estamos en lista todos los demás Ministros. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Sí, muy breve.

Dice la primera hoja del dictamen del señor Ministro Gudiño, que cree que las razones que di son refutables. Yo, de lo que leyó, considero que no es así.

Voy a ir punto por punto por las alusiones que se han hecho, que son muy detalladas y que le agradezco al señor Ministro Gudiño, de repente me hizo sentir el ponente del asunto, cosa que verdaderamente me llenó de júbilo.

Dice en su primera hoja que en abono de mis tesis esgrimí que en primer lugar señalé, yo dije que se nos pedía a todos los profesionales de una determinada profesión o a todos los miembros de una determinada profesión, que nos constituyamos en cinco colegios, y eso es verdad; lo que dice posteriormente no lo refuta, sólo tenemos la posibilidad de constituirnos en cinco colegios por profesión, no en seis, no en siete, no en diez, simplemente en cinco. Si yo quiero participar profesionalmente en el ejercicio, que eso tampoco se me refuta, del carácter de derecho fundamental del ejercicio profesional y del servicio social, que eran dos argumentos vertebrales de la exposición, pues se me debía haber demostrado que no había o que existían otras posibilidades de integrar, insisto, seis o siete o cincuenta colegios, y no cinco, como yo estaba mencionando.

En segundo lugar se dice que yo sostuve que en cada uno de los incisos del artículo 50, se demostraba un conjunto de atribuciones a favor de los colegios que hacen cosas a nombre del Estado, intencionadamente no leí todos los incisos del artículo 50, porque no creo que en todos los incisos del artículo 50, estuvieran señaladas estas cuestiones.

Por otro lado, la determinación de los verbos, ya es algo que el señor Ministro Gudiño nos había señalado desde la anterior ocasión

y yo creo que lo refuté yo diciendo que, cuando el Colegio podía proponer; no se refería a la expresión proponer o participar ¡perdón!, sino que en realidad se refería a la función normativa que esos verbos cumplen. Yo no creo que la expresión promover, auxiliar, denunciar, fomentar, prestar, colaborar, anotar, etcétera, por sí misma no denoten que se está realizando una función normativa. Me parece que aquí está implícito una vez más el sentido de la coacción, si lo ponemos a eso como sustrato, como lo hace el señor Ministro Gudiño, a lo largo de su importante dictamen, la expresión “actos de coacción”; entonces sí me parece que cobra esa significación normativa, como es: resolver, penalizar, ejecutar, crear, derogar, por una parte; y por otro lado, yo creo que en algunas de las expresiones de dictaminar o colaborar o denunciar sí hay funciones normativas por sí mismas que son muy claras.

Creo que el tema central del argumento y de lo que pretende ser la refutación es ésta; por otra parte dice: en cuanto a las atribuciones legales de los colegios previstos en el artículo 50 de la ley, de las que podría constituirse si constituyen o no actos de autoridad. Yo creo que aquí está el problema y lo señalaba muy bien el Ministro Zaldívar. El artículo 11 dice: “Es autoridad responsable, lo saben todos ustedes, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado.

¿Qué es primero: el acto reclamado o la autoridad responsable?
 ¿Cómo sé que un acto tiene el carácter de acto de autoridad si no he definido primeramente la autoridad? ¿Cómo sé que el acto es reclamado, insisto, si no sé qué autoridad lo emite? Al final el Ministro Gudiño separa en siete o en ocho condiciones lo que supone que son los actos o las características del acto reclamado, pero eso no nos determina por sí mismo la noción de autoridad, se tienen que construir paralelamente; el ejemplo que pone del Tribunal Superior de Justicia, yo creo que es un mal ejemplo ¿por

qué? porque ahí ya se ahorró el tramo el señor Ministro Gudiño de definirnos que el Tribunal Superior de Justicia es autoridad responsable; partió de un hecho, de una autoridad que muy simplemente, a simple golpe de vista sabemos que es autoridad, para después decirnos que los actos de arrendamiento, de contratación de intendencia no tienen el carácter de acto de autoridad; sí, pero ya definió a la autoridad y el problema está precisamente en definir a la autoridad, porque decir yo que el Congreso de la Unión es autoridad, pues ya me ahorré parte muy importante de una discusión que me parece que era por donde debíamos haber empezado.

El otro tema que también me parece, y voy terminando señor Presidente en este sentido, es el siguiente. Creo que la condición, dada la redacción del artículo 11 de la Ley de Amparo nos lleva a tener que construir simultáneamente el problema de quién es la autoridad y cuáles actos de la autoridad son efectivamente actos de autoridad para efectos del amparo; pero no me parece que se pueda hacer una división tajante de estas dos cuestiones ¿por qué? porque el artículo 11 está construido en términos bastante tautológicos, empieza con autoridad y termina con actos sin darnos una nota material de uno u otro, y eso es una construcción de carácter jurisprudencial.

Por esa razón a mí me parecía que en primer lugar debiéramos empezar sabiendo qué son los colegios profesionales; pero los colegios profesionales no como personas morales de derecho privado, que lo son sin duda, sino como personas morales de derecho privado que por determinación del artículo 5º constitucional y de su Ley Reglamentaria realizan funciones del Estado.

Primero. Si esas autoridades pueden realizar funciones del Estado, consecuentemente después podemos entrar a saber si los actos

que realizan esas autoridades tienen o no tienen el carácter de autoridad; ¿son unilaterales sus determinaciones? me parece que sí; ¿afectan la esfera jurídica de los particulares? Me parece que sí. ¿Requieren concurso de otros órganos para su ejercicio? ¿Tienen que derivar de una relación de supra a subordinación? ¿Tienen su fuente en la ley? ¿Su ejercicio es irrenunciable y son manifestaciones de una potestad del Estado? Pues me parece que en la lectura que hice en la ocasión anterior, no sólo del artículo 5º constitucional, que no se aludió a él y me parece que ahí está el elemento central, sino también de la Ley de Profesiones, de la Ley de Educación y del Reglamento de la Ley de Profesiones hay un conjunto de funciones que hacen del colegio una autoridad para los efectos del amparo; una autoridad por la ejecución de eso que llamaba yo *longa manus* del Estado.

Ahora bien, es autoridad cuando realizó el acto, y agradezco al señor Ministro Gudiño que me haya corregido de la suspensión, efectivamente y no de la expulsión, eso fue un error mío al momento de estar haciendo mi presentación, creo que en ese sentido sí se califica como acto de autoridad aquello que es realizado por una autoridad en esas condiciones de supra a subordinación, y etcétera, los mismos elementos.

Yo por estas razones señor Presidente y ofrezco de verdad una disculpa pero creo que era importante por lo extenso y lo valioso del documento que leyó el señor Ministro Gudiño, creo que no han sido refutados esos argumentos y que sigue pesando mucho el tema central, que me parece que está aquí en discusión, que es la condición del derecho fundamental del artículo 5º constitucional y la situación subordinada de la persona moral de derecho privado a las funciones de derecho público que le asigna los propios textos legales. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, voy a ser muy breve refiriéndome a un aspecto muy concreto que se refirió el Ministro Gudiño Pelayo, para que puedan ir haciendo uso de la palabra las señoras y señores Ministros.

Me parece, con todo respeto y la admiración y aprecio que le tengo al señor Ministro Gudiño, que la referencia a Vallarta y al caso Dondé, no es correcta para el caso que estamos tratando; de qué se trataba en este caso Dondé y en otros. Realmente lo que se estaba debatiendo es si era justiciable o no el origen que se podría considerar espurio o ilegal de los servidores públicos, entonces algunas personas promovieron juicio de amparo estableciendo que se vulneraba el artículo 16 de la Constitución porque una autoridad ilegítima no era competente, entonces se violaba el requisito de la garantía de legalidad de que la autoridad no era competente porque no puede ser competente una autoridad ilegítima, por eso se hablaba de incompetencia de origen.

Lo que hizo Vallarta en este caso con una muy cuidada argumentación jurídica, pero que tenía sobre todo una finalidad política, fue decir: el artículo 16 no se vulnera por esa situación, porque la competencia se refiere al órgano y la legitimidad se refiere a la persona. Consecuentemente, los tribunales no podemos analizar la legitimidad; es decir, la incompetencia de origen. Solamente podemos analizar si el órgano que emite el acto es competente o no. Por ello con todo respeto me parece que la referencia a este caso no sólo no es aplicable, sino mucho menos abona en la causa que me pretendía. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Es evidente que éste es otro de los temas que ha ocupado la atención de la Suprema Corte durante décadas y décadas y que hoy de nueva cuenta frente a este caso particular retoma el nivel de discusión que debe tener una cuestión tan trascendente para el país y para las personas.

Aquí lo que yo veo y se ha subrayado es que lo que estamos tratando de definir es el alcance de autoridad para el juicio de amparo. Bis a bis, la protección de derechos fundamentales. Me parece que en este marco es en donde se ubica la discusión y yo voy a tratar de decir las razones por las cuales sostengo mi posición en el tema y reconociendo lo plausible de muchas de las argumentaciones que se han dado para sostener la posición contraria.

Me parece que aquí estamos adicionalmente viendo doctrina constitucional que se sostiene por cada uno de los que han intervenido, dando un punto de vista de cómo debe definirse este concepto. También parto de la base de lo que dijo el Ministro Zaldívar: es un concepto que no tiene un asidero constitucional o legal puntual, y consecuentemente ha sido decantado a lo largo de muchísimos años por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese entendido, el problema es: en dónde está el quid para definir lo que es autoridad para efectos del amparo, porque simplemente hago un matiz de algunas de las intervenciones. Yo creo que es evidente que en el caso concreto sí hubo una relación de supra a subordinación en tanto hay una comisión de honor que tiene que resolver e impone una decisión. El problema es: si esto es autoridad para efectos del amparo, entonces yo creo que esto nos sirve para ir orientando por dónde debemos ir.

Yo parto de la base de que hay conceptos que siguen siendo válidos, independientemente de la posición que se sostenga, y creo que todos aquí de alguna manera lo hemos aceptado. Hemos aceptado que el órgano puede ser o de autoridad o un simple órgano auxiliar, independientemente de su naturaleza de órgano público o no órgano público.

A mí me parece y voy a tratar de decir por qué: que en el caso estamos en ese supuesto en presencia de un órgano que funciona como auxiliar de la administración pública y no es un órgano de autoridad.

Quiero señalar que aquí inclusive entre quienes han sostenido la posición contraria, hay diferencias respecto de dónde se debe partir para el concepto de autoridad. En una de las intervenciones se sostuvo para afirmar que es autoridad, que esto está definido por la Corte, y hasta donde yo alcanzo a entender se basó en una tesis que no compartió otro de los Ministros que está también en contra de la posición que sostenemos quienes pensamos que no es autoridad el colegio, y que dice, la leo textualmente, es muy breve: las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra o subordinación con un particular. Aquí no hubo uniformidad en este punto.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad. Yo en un momento dado me voy a centrar en esta parte para no entrar a la discusión de la supra a subordinación aunque creo que existe.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree o modifique o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. y,

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consejo de la voluntad del afectado. Quiero subrayar que esta no es una tesis de jurisprudencia sino una tesis aislada.

Consecuentemente, en principio no resultaría obligatoria, y estamos en posibilidades de verla como tal.

Yo decía me voy a centrar más allá de la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación que habría que definir qué es esto o cómo se entiende, en la segunda premisa. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

¿Cuál es la relación que nace de la ley? En esta tesis la supra a subordinación. Consecuentemente, y aquí también me separo de algunos comentarios, para mí es un aspecto fundamental la obligatoriedad de la colegiación, y sólo eso, de la sujeción a un determinado colegio, sean cinco, sean cincuenta o sean cien. En nuestro sistema jurídico no es obligatorio.

Consecuentemente, el profesionista que decide entrar, ingresar a un colegio, lo está haciendo por voluntad propia, y se está sujetando al marco jurídico que lo rige. El marco jurídico que lo rige a este colegio en especial, está previsto en parte en la Ley de Profesiones, pero también en el ámbito civil puesto que es una asociación civil.

La fuente es la ley, sí, es la ley. El Código Civil establece que en las asociaciones se tiene derecho a la expulsión de los socios, la sanción máxima que puede haber en función del derecho de asociación.

Luego, pueden establecerse sanciones de otra naturaleza que van conforme a la lógica de la asociación de que se trate, porque hay asociaciones de muy diversa naturaleza, y de muy diverso contenido, y que atacan ámbitos también muy diferentes.

Entonces, me parece que aquí, la no obligatoriedad es un dato esencial. ¿Por qué? Porque en el caso de los contadores a los que aludí, y con lo que yo estuve de acuerdo, ahí sí hay obligatoriedad, la ley establece que para ser certificado, el contador requiere de un documento que expide el colegio, y si no, no puede certificar.

Ahora, que me parece a mí importante también en este tema que se ha planteado, es lo del artículo 5°; honestamente, yo no veo en donde está la violación directa del artículo 5°. El artículo 5° no establece la obligación de afiliarse a un colegio ni establece que para ejercer la profesión de abogado se tenga que pertenecer a un colegio, como tampoco lo establece para el servicio social.

Consecuentemente, esto de ninguna manera se puede considerar que viola directamente el artículo 5°. Claro, y yo respeto la posición que se ha sostenido de que se puede extender hasta allá, yo no lo comparto por estas razones: el profesionista que decidió voluntariamente ingresar a un Colegio, en ese momento aceptó las reglas del Colegio.

Esto me lleva al otro aspecto que aquí se ha debatido, y yo no me voy a ir a otras, digamos, facultades que pudieran tener los colegios en particular de abogados, porque creo que no es materia del tema;

yo sí creo como lo señalaba el Ministro Zaldívar, que tenemos que ver caso por caso, así como vimos el de los contadores y llegamos a la conclusión de que por supuesto que es un acto de autoridad, porque es obligatorio independientemente de la voluntad del profesional que para que realice ese tipo de funciones, tenga que tener la certificación de un colegio o como lo decidimos en los especialistas, particularmente aquéllos que se dedican a las operaciones estéticas, que tenían que acreditar la especialización y la actualización de su especialidad y que la ley los señala como obligatorio, aquí no existe esa parte; entonces, si lo vemos como está, y hay que verlo completo y me voy a referir exclusivamente al punto de discusión no a otras facultades, la Ley Reglamentaria del 5º en lo que atañe a este punto dice: “Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”. Claro, podríamos especular sobre la redacción, pero a mí me parece que es clarísima la redacción gramatical de este inciso r), ¿Qué dice? Tú puedes aplicar sanciones, en tanto no le correspondan a la autoridad, nos está distinguiendo el Legislador, claro, esto no sería razón suficiente para argumentar que eso le quita el carácter de autoridad, tendríamos que ver todo, pero aquí tenemos un punto fundamental que a mí me parece que es la interpretación correcta que es lo que está involucrado en el tema que estamos discutiendo que es que esto se debe interpretar, que puede imponerle sanciones a sus asociados en tanto violentan las normas de su ejercicio profesional relacionadas con el marco que rige en el colegio, en el caso concreto sabemos la sanción se impuso precisamente por violación al marco jurídico a los estatutos del colegio, no se basó en la ley, consecuentemente, me parece que el acto en este caso, tampoco es de autoridad para efectos del amparo, es el acto de un órgano de asociación que aplicando su marco jurídico decide imponerle una sanción a uno de sus

asociados, no prejuzgo si está bien hecho o está mal hecho, simplemente estoy señalando que a mí me parece claro que estamos en una franja en donde no se da el concepto de autoridad.

Concluyo simplemente para sostener mi posicionamiento, respetando todos los criterios que aquí se han sostenido, que me parece, volviendo a la premisa inicial de mi exposición, que en el balance, es decir, quién puede discutir la bondad, lo plausible, de que busquemos la máxima protección, pero yo creo que esto tiene que ir con la naturaleza de la vía, en mi opinión el dar este carácter de autoridad en este caso sería ir mucho más allá y nos abriría un espacio que en este momento puede ser impredecible, aquí se ha dicho los concesionarios y permisionarios pues yo diría que en algunos casos, y creo que así lo señaló el Ministro Zaldívar, en algunos casos podrían ser considerados autoridad, en otros no, los organismos descentralizados tienen un elemento diferente totalmente al caso que analizamos, los organismos descentralizados son órganos del Estado, órganos de la administración pública y aquí todos han reconocido que estamos en presencia de órganos que se crean conforme al derecho privado, son personas morales de derecho privado que realizan ciertas funciones auxiliando en el caso concreto, a la administración pública; por tal motivo, yo no creo que sean equiparables, tendríamos que ver -insisto- caso por caso, de hecho se ha discutido mucho y desde hace muchísimos años, por ejemplo en el caso del Seguro Social o de INFONAVIT o del ISSSTE, se ha reconocido un doble carácter, son autoridad para efectos fiscales cuando se trata de cuotas, capitales constitutivos, etcétera; hasta ahora no se ha fijado un criterio definitivo de que pudieran ser autoridades para todos sus actos. Podría ser discutible, tendríamos que analizar en mi opinión el caso concreto, para definir si ejerciendo determinadas funciones realizan actos de autoridad para efectos del amparo.

Concluyo señalando que en mi opinión estamos frente a una figura intermedia efectivamente, de una asociación que por su naturaleza y por los propósitos que persigue realiza determinadas actividades en apoyo a los órganos de autoridad del Estado, pero que eso no le da el carácter de autoridad; y también concluyo diciendo que analizando el acto, en mi opinión tampoco es un acto de autoridad puesto que es un acto que realizó dentro del marco jurídico que la rige, no de la ley, que le deviene naturalmente de las facultades que le otorga la legislación civil y que se retoman en la Ley Reglamentaria del artículo 5º respecto de esos organismos. ¿Por qué? Porque esos órganos u organismos de naturaleza privada, por la naturaleza y los propósitos que persiguen, se les da un marco especial de referencia; pero si lo vemos también en función de la propia facultad que se les concede, el Legislador estableció claramente que lo pueden hacer en tanto no sean actos de sanción que deben realizar las autoridades. Por estas razones yo estaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Ante todo quiero hacer un reconocimiento sintomático de respeto y admiración por los conocimientos y las personas de todos los Ministros que el día de hoy me han precedido en el uso de la palabra; nos dieron un paseo a lo largo de cierta parte de su erudición interesantísimo, incluso nos reportaron a algunos personajes que aparte de ser historia de México son parte del folclor nacional, y me refiero concretamente a Canuto Ibarra, general revolucionario, por sus pistolas, sus cananas terciadas y su carabina 30-30.

¿Tenía el mando de la fuerza pública? Por supuesto que sí. Llegaba a poblaciones, las policías municipales o de la acordada, o como se llamaran, defeccionaban y recibían sus órdenes. Entonces, ejercía la fuerza pública.

Las cosas derivaron y qué bueno que don Guillermo Guzmán Orozco dijo: “Basta de eso, tenemos que situar el acto de autoridad no a través de los conceptos de uso y ejercicio de la fuerza pública, sino de la posibilidad de que unilateralmente se creen, modifiquen o extingan derechos.” Obviamente su contrapartida obligaciones, pero que estos derechos, se ha complementado, correspondan a una autoridad que bien sea que los delegue, bien sea que los concesione, o bien sea que por ley los prime, por utilizar algún vocablo que me acerque a la idea, a los particulares, respecto de derechos previamente no disponibles por éstos, porque si previamente los derechos eran disponibles por éstos, ¿para qué quieren el acto delegatorio de la autoridad? ¿Para qué quieren aquella primicia en la ley o para qué quieren aquella concesión? Les sale sobrando.

Y aquí voy a lo que decía don Fernando Franco González Salas, que el inciso r), del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, nos dice lo siguiente, el epítome cabecal del artículo, nos dice: “Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos: Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes provisionales, siempre y cuando no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades y”. Casi me deja sin materia don Fernando Franco, qué pasa me pregunto yo o qué pasaría si no existiera el primer tramo de esta fracción y el segundo dijera: “siempre que se trate de actos y omisiones que deban de sancionarse por las autoridades”, si no existiera lo primero, ni lo segundo, los

particulares podrían libremente disponer de esos otros derechos no reservados a las autoridades, serían derechos disponibles, en qué términos, pues en términos genéricamente hablando de lo dispuesto por el artículo 1792 del Código Civil Federal. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, aquello que nos refería el señor ex Ministro, apreciable amigo mío don Guillermo Guzmán Orozco, nada más que no hay pespunte con un derecho no disponible por el particular, esto se refiere a derechos disponibles, vuelvo al tema, establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, esto si no interfiere con la órbita de aplicación de atribuciones de las autoridades, señores, nos presenta un tema de absoluta disponibilidad, pero resulta que aquí es más obvio que son derechos disponibles; primero, porque veta que el particular se inmiscuya en los actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, no hay pues concesión, no hay delegación de funciones, no hay primicia de ley, no, qué pasa, como derechos disponibles y no existiendo colegiación obligatoria, puede o no el particular agregarse a determinados estatutos de una persona moral de derecho civil, qué derechos de carácter esencial de la personalidad se pueden quebrantar, que no sean derechos disponibles, ninguno, y qué pasa cuando se crea un órgano que tiene que ver con la observancia de las normas moralmente válidas y repetitivas para cada profesión, con esto, trato de hacer una subsunción de la definición de ética, que no es univalente ni trato de hacer una abstracción que yo pida que acepten todos, pues no pasa nada, voy a ella o no voy a ella, y si voy a ella, me estoy sometiendo a lo que se resuelva al respecto fuera de procedimiento judicial, por qué, porque tratándose de derechos disponibles, algún artículo 1948 que referí ayer, me permite hacerlo, me permitiría hasta la expulsión, no digamos la suspensión, esto es ni más ni menos que un pacto comisorio reconocido por las instituciones de derecho y reconocido por jurisprudencia de la Suprema Corte.

En este orden de ideas, yo pienso que no ha habido nada que en el meollo de la cuestión, en la esencia contradiga mi percepción, podrán aceptar o no aceptar por supuesto, se nos habló de los tribunales internacionales, de la gran cobertura que estos dan a los derechos fundamentales. Yo digo: sí, pero veamos la especie. Estamos hablando de supersistemas jurisdiccionales que se conjuntan en los tribunales internacionales que funcionan a través del acuerdo de los países que por darle alguna denominación doctrinaria, desde luego no mía, son subsistemas; estos subsistemas tienen sus propias constituciones y su propia forma de ser, de darse a conocer y de poderes. Yo, honradamente admiro muchísimo a los jueces de los tribunales internacionales, de los tribunales dimanantes de los supersistemas, porque tienen la necesidad en sus resoluciones de conocer los intrínquilis de los subsistemas de todos los países agregados, incluidas sus constituciones, que desde luego todos sabemos que están pergeñadas de historia, de tradiciones, de costumbres y de entronización de normas más o menos peculiares. Y no pueden rebasar en sus disposiciones lo que acabo de decir, porque si no, en vez de ser un tribunal internacional protectorio de los derechos humanos, de los derechos fundamentales, sería un tribunal disturbante de los derechos internos so pretexto de paliar o poner bajo palio derechos humanos, pero a veces, y no lo dijo por concretar nada, no quiero hacer concreciones en este momento, a veces su activismo se desborda y resulta lo que tanta prevención nos hacía don Luis Recasens Siches, no puede haber disección, no puede haber una disfunción, una separación entre derecho y vida.

¿Qué es lo que pasa? Que si se desborda un tribunal internacional, hace una distinción entre derecho del subsistema y la vida interna de los sujetos a éste con el supersistema, y las cosas no funcionan así.

Yo pienso que la invocación a tesis de tribunales internacionales en nuestro derecho interno; en primer lugar, no nos obligan en cuanto no seamos partes de aquella decisión jurisdiccional; y en segundo lugar, solamente nos obligará, en todo caso, el propositivo, la consideración. No estimo que sea así. Pienso, que tanto a través del juicio de amparo y de los tribunales constitucionales, se puede dar protección a los derechos fundamentales cuando a través de la observancia de lo dicho por tribunales ordinarios, que tendrán como reflejo el afincamiento de derechos fundamentales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para información de los señores Ministros, estamos en lista don Juan Silva Meza, la Ministra Luna Ramos y yo.

Consulto al señor Ministro Silva Meza si los doce minutos previos a receso le son suficientes.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Y daré la razón de por qué si acepto que esos minutos son suficientes para mí, si me lo hubiera preguntado al inicio no lo hubieran sido, pero aquí me inscribo en la expresión de don Sergio Aguirre Anguiano, pero aquí yo la puedo completar cuando él decía, don Fernando Franco, casi me dejó sin materia, pues la conjunción de lo dicho por don Fernando y lo dicho por don Sergio Aguirre, me dejaron prácticamente en el tema de las posiciones o el de destacar algunas situaciones.

Cómo lo concretaría yo, y voy a hacer un esfuerzo de concreción para estos efectos.

Desde mi punto de vista, estamos discutiendo si los colegios profesionales, personas morales de derecho privado, auxiliares del Estado en materia de ejercicio profesional, son o no autoridades para efectos del juicio de amparo. Aquí estoy resumiendo los conceptos que se han venido vertiendo en relación con la naturaleza de estos órganos, su forma de constitución; por ende, cómo se caracterizan y qué pueden o no pueden hacer en relación con esta situación. Bastaría también, para esos efectos de concreción, agregar que esta categoría de colegios se las da la autoridad administrativa que los constituye en auxiliares, precisamente del Estado mexicano, pero con funciones muy delimitadas, muy concretas y nunca delegatorias, no hace la autoridad, o sea, no delega las funciones o algunas de las atribuciones que le son propias, o sea que trastoquen las características de estos órganos colegiados, y les den ya otro matiz que les pudiera permitir inscribirse en una categoría de autoridades para los efectos del amparo. Esta sería mi posición, en tanto que considero que estos órganos no son autoridades para efectos del juicio de garantías.

Ahora, ¿qué precisiones quiero hacer? Sí, es cierto, desde hace muchos años, y se concretó cuando constituimos y se constituyó ese grupo para la revisión y la propuesta de una nueva Ley de Amparo, donde efectivamente se trataba dentro de toda una política para generar un efectivo acceso a la justicia federal a través del juicio de amparo, a través de varios aspectos, o sea, era parte integrante de un sistema. En principio, la ampliación del objeto de tutela, donde, todos lo sabemos, lo trabajamos aquí, donde también se amplió el contenido precisamente del concepto “autoridad responsable para efectos del amparo”, aquí es donde se abrió esta

situación, y en función del desarrollo que venía teniendo este concepto, ya en función de los criterios que venía asentando este Tribunal Constitucional, la Suprema Corte venía avanzando, aquí se ha hecho referencia ya, se ha señalado cuáles han sido, y así se han calificado los criterios más acabados por este Alto Tribunal, donde se establece esta caracterización de esta ampliación, donde ya se rompe con los paradigmas anteriores, donde ya se establece esa caracterización, se señalan por ahí seis aspectos que debe cumplir la autoridad, y donde, desde mi punto de vista, de manera correcta, se establece como parte *sine qua non*, para hacer esta determinación de autoridad, el establecimiento de una relación necesaria, indispensable, de supra a subordinación; yo aquí sí hago esta precisión, que yo creo que el argumento de horizontalidad, en la violación de derechos humanos, de garantías individuales, creo que no es un argumento adecuado, aquí estamos hablando necesariamente para efectos de autoridad, de una relación de supra a subordinación, en función de la naturaleza de estas asociaciones civiles; de estos colegios de profesiones; de la categorización que les dan las leyes y las normativas referentes; del carácter con que los constituyen a veces, en funciones de coadyuvancia; en función de los fines que tienen, inclusive, del correcto desempeño de las profesiones, no los eleva, no los deja en ese rango de autoridad para efectos del juicio de amparo. Esta situación, decimos, me queda totalmente clara. Ahora, no creo que se oponga, que no exista oposición alguna en el caso concreto de negar a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en tanto colegio de profesionales, que sea autoridad para efectos del juicio de amparo, con la necesidad que compartimos de ampliar este contenido del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, creo que no es incompatible, en tanto que efectivamente, esto debe ser analizado caso concreto, la materialidad del acto, el contenido del acto, la naturaleza del órgano, para determinar si estamos en presencia o no de un acto de autoridad con esas características, que se

inscriba, cuando menos en lo que ahora tenemos como, se dice ahora “los estándares para determinar cuándo se trata de una autoridad para esos efectos”, analizarlo en cada caso concreto. Tengo muchas dudas en relación con que la certificación tenga ese papel, en fin, muchos aspectos que sí, lo hemos advertido en decisiones de la Sala, pero de ahí a que tuviera algún colegio esta situación, habría que determinarse en el caso concreto en la materialidad del acto, en función de la trascendencia que tiene ello, y siempre en una relación fundamental de supra a subordinación. Gracias Presidente, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora consulto a la señora Ministra Luna Ramos, si los cinco minutos que restan le serían suficientes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces nos vamos al un receso y luego la escuchamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo he escuchado con mucha atención las intervenciones de todos los señores Ministros, porque considero que es un tema realmente interesante que está presentando desde luego muchas aristas de acuerdo a los diferentes criterios que hemos venido escuchando de los señores Ministros.

Yo quisiera mencionar que respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sí comparto algunas de las cuestiones que se han mencionado por algunos de los señores que incluso afirman que la Barra tiene el carácter de autoridad. Afirmaciones tales como las que se dijo: que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni disposición alguna, establece un catálogo de autoridades responsables para este efecto, que lo único que tenemos en realidad es lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, -que no lo voy a leer, ya lo han leído en muchas ocasiones y todos conocemos su texto-, y que finalmente sobre esta disposición es lo que la doctrina jurisprudencial ha venido determinando a lo largo de la vida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cierto, que desde, pues de las primeras épocas del Semanario Judicial, se dio a la autoridad responsable ese concepto de que podrían ser solamente cuando, no solamente cuando, sino que dispusieran del uso de la fuerza pública.

Es cierto, tenemos a la mano muchísimas tesis que así lo manifiestan y nosotros vemos que desde épocas antiguas vemos en estas autoridades, autoridades quienes lo son: EL TÉRMINO PARA SER AUTORIDADES CORRESPONDE A AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS YA LEGALES, YA DE HECHO, -ésta es a la que se refería el señor Ministro Zaldívar-, Y DE QUE POR LO MISMO, ESTÉN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PÚBLICOS POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE GOZAN.

Ésta es, prácticamente una de las tesis más antiguas que tenemos definiendo el concepto de carácter de autoridad, tenemos otras

como: AUTORIDAD CARÁCTER DE. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, pero al final de cuentas, o AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUÁLES DEBEN CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER.

Sobre estas bases, en realidad lo que se determinó por autoridad para efectos del juicio de amparo, son aquéllas que de alguna manera están estableciendo la posibilidad de realizar actos imperativos, unilaterales, coercitivos, pero que de alguna forma se han entendido como aquéllas que forman parte de la administración pública, al menos algunas tesis así lo ha entendido.

Se ha señalado por algunos de los señores Ministros, que debe de analizarse siempre el caso concreto y eso es totalmente cierto, sobre la base de cuáles son las características que debiera revestir un acto de autoridad, surgió también la tesis en sentido contrario de: ACTOS PARTICULARES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL OBJETO ES PRECISAMENTE UNO DE ELLOS.

Y por otro lado, también debo de mencionar que aun cuando tenemos el concepto de que la administración pública de acuerdo al artículo 90 de la Constitución, se integra por autoridades centralizadas y la organización paraestatal, lo cierto es que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que aun en el caso de autoridades centralizadas, no necesariamente se les ha dado el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo y les cito como ejemplo algunas tesis antiguas que se dieron: DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

DEPARTAMENTOS JURÍDICOS CONSULTIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Éstas eran autoridades centralizadas en aquella época del poder público; sin embargo, se determinó que como los actos que emitían, en realidad no satisfacían las características que se establecen en el artículo 11, sino simplemente emitían opiniones en las facultades que contenían, pues que entonces, evidentemente no tenían el carácter de autoridad.

De tal manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí ha venido a lo largo de su historia analizando realmente el acto que se está combatiendo para determinar si éste tiene o no estas características; y aun tratándose de autoridades centralizadas, ha llegado a determinar que éstas en ocasiones no tienen el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Se ha mencionado mucho aquí a los organismos públicos descentralizados; los organismos públicos descentralizados han tenido una evolución muy importante en materia de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Las primeras tesis que nosotros encontramos relacionadas con CORETT; relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro Social; relacionadas con muchos de estos organismos, pues las primeras fueron en el sentido de que dada su naturaleza de ser organismos públicos descentralizados que tenían de alguna manera participación en cuanto al presupuesto del Estado, pero personalidad jurídica propia y patrimonio propio, no se les reconoció inicialmente el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, debo de mencionar que fueron los tribunales colegiados de circuito los que empezaron a tener este reconocimiento; y estos tribunales colegiados de circuito empezaron a reconocerles este carácter fundamentalmente cuando CORETT, que es un organismo público descentralizado y que inicialmente existió la tesis que decía: “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”. Como la existió también la relacionada con el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cierto es que se dijo: no es autoridad ¿por qué? porque tiene como finalidad regularizar precisamente estos terrenos que no se encuentran en situación conforme a la ley; sin embargo, en el momento en que en algún Decreto expropiatorio se determinó que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, tenía que ejecutar ese Decreto de expropiación y que además éste se llevaba a cabo a través de un censo; de un censo de los que estaban poseyendo en ese momento el terreno expropiado y que era ese censo el que determinaba quién iba a tener prácticamente la posibilidad de tener su escritura ya como propietario del terreno para efectos de regularización, se dieron muchísimos problemas que llegaron a los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y posteriormente a los tribunales colegiados; y estos problemas se manifestaron.

Bueno, efectivamente CORETT es un organismo público descentralizado y para efectos de trámites, de regularización y esto, definitivamente no está realizando actos de autoridad, pero en el momento en que a una persona que dice es poseedora y no le permite que el terreno sea escriturado a su nombre; es decir, que tenga la propiedad estando en el legítimo derecho de poseer y que esto tenga como consecuencia la regularización, se dijo: si está realizando un acto de autoridad; y entonces aquí empezó a cambiar la situación y esto llegó por supuesto a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y se emitió la tesis donde se dijo que: La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, entonces, podría ser en estos casos una autoridad de facto, así lo dice la tesis correspondiente. COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. AUTORIDADES DE FACTO, y le reconoce el carácter específicamente en estos casos.

Posteriormente llegó el problema del Seguro Social; al Seguro Social se le había considerado un organismo público descentralizado que no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque de lo que se encargaba era precisamente de desarrollar todas las labores y funciones de seguridad social, incluso en muchas ocasiones sustituyéndose a los patrones, entonces se dijo: no tiene el carácter de autoridad.

Sin embargo, cuando empiezan a cobrar las cuotas obrero-patronales, se le otorga al Seguro Social la facultad de que este cobro de cuotas obrero-patronales se haga a través de la facultad económico-coactiva; es entonces cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da el reconocimiento de organismo constitucional autónomo ¡perdón!, organismo fiscal autónomo; y al darle el carácter de organismo fiscal autónomo, reconoce que en el momento en que cobra las cuotas obrero-patronales a los que los patrones están voluntariamente aceptando que se las cobren para que en un momento dado sus trabajadores puedan tener acceso al servicio de seguridad social, si esto hubiera sido realmente de manera contractual, pues nunca habría cabido la posibilidad de que esto fuera impugnado en un juicio de amparo; sin embargo, al reconocérsele el carácter de organismo fiscal autónomo y darle la facultad del cobro de estas cuotas a través de la vía económico-coactiva, es cuando se determina que entonces en esos casos específicamente tiene el carácter de autoridad para efectos del

juicio de amparo; no así cuando realiza todos los demás actos administrativos en el desarrollo de la función de seguridad social.

Pero lo más importante en la evolución del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, creo que se da en la época de los ochenta; en la década de los ochenta, sobre todo refiriéndonos al juicio de amparo contra leyes.

Recordarán ustedes que el artículo 73, en su fracción VI, establecía que cuando estábamos en presencia de una ley heteroaplicativa, el juicio de amparo era improcedente si es que no existía un acto de aplicación de autoridad, así lo decía expresamente la fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en la década de los ochenta, llegaron a nuestro sistema jurídico los impuestos indirectos; los impuestos indirectos tales como el IEPS, tales como el IVA, y entonces surgieron los famosos asuntos en esa época, a mí me tocó todavía conocerlos como secretaria de estudio y cuenta, los famosos asuntos del “kilowatito”, recordarán que en la jerga jurisdiccional así se conocieron estos amparos; los “amparos del kilowatito” fueron por esto, se cobraba el IEPS, que precisamente la Comisión Federal de Electricidad cobraba en el recibo de energía eléctrica como un impuesto; o sea, cobraba el consumo de energía eléctrica además el IEPS.

Pero también en esa época se impugnó por primera vez la llegada a nuestro sistema jurídico del Impuesto al Valor Agregado.

Entonces, ¿cuál fue el primer problema con que se enfrentaron los entonces jueces de distrito cuando llegaron estos amparos? ¿Qué carácter le vamos a dar a la Comisión Federal de Electricidad, es autoridad responsable, es tercero perjudicado, qué carácter tiene?

Entonces, algunos juzgados le dieron el carácter de autoridad responsable; otros de tercero perjudicado; otros se brincaron olímpicamente el análisis y dijeron: cuando llegue a la Corte, que la Corte lo determine.

El asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debo mencionarles que recuperé algunas de las discusiones de esa época y son muy interesantes, sobre todo para determinar que en un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció a la Comisión Federal de Electricidad, en el cobro de IEPS, el carácter de autoridad de facto y se dijo: es autoridad de facto porque está cobrando el IEPS.

Sin embargo, debo mencionar que al día siguiente, exactamente al día siguiente de que determinó que era autoridad de facto, cambió de criterio. ¿Y cuál fue la razón por la que se dio ese cambio de criterio? De hecho no existió ninguna tesis emitida en relación con que si se conocía o no a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad de facto para efectos del cobro del IEPS.

¿Por qué cambia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente el criterio? Y es interesantísimo saberlo. Porque los asuntos que se estaban dando al día siguiente, eran los asuntos del IVA, del Impuesto al Valor Agregado; entonces la discusión de los señores Ministros fue en el sentido de decir: efectivamente, la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, cuenta con un jurídico, si nosotros le pedimos informe previo, informe justificado van a estar en perfectas condiciones de poderlo rendir, pero al día siguiente veían el primer paquete de asuntos relacionados con el impuesto al valor agregado y dijeron: aquí, quién nos va a cobrar el impuesto al valor agregado, pues la cajera del supermercado, el señor que nos está expendiendo gasolina en la gasolinera, la cajera de la tienda

departamental, ¿y vamos a señalar a ellos como autoridades ejecutoras de facto? Inmediatamente dieron marcha atrás al criterio y lo que dijeron fue: no, no los podemos reconocer como autoridades de facto, lo que tenemos que hacer es reconocerles el carácter de auxiliares de la administración pública; y es entonces cuando surge el criterio de auxiliares de la administración pública, tengo a la mano la tesis de la Octava Época, que por cierto es del Ministro Mariano Azuela Güitrón, que también refrendó en la Novena Época, justamente también por un asunto bajo su ponencia donde se refrenda el carácter de auxiliares de la administración pública.

¿Y cuál es el fin primordial de determinar que son auxiliares de la administración pública? porque se dice que es la obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas de hacienda respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación.

En términos generales, la discusión se centró en el sentido de que quién es el obligado para que en un momento dado a través del artículo 31, fracción IV, cobre los impuestos, pues desde luego que el fisco, desde luego que la autoridad; pero se dijo el 31, fracción IV, y lo dicen las dos tesis, tampoco prohíbe que los particulares que están obligados al pago estos impuestos puedan en auxilio de las autoridades llegar a cobrarlos, y por esta razón se dijo: no son ni autoridades la Comisión Federal de Electricidad ni los particulares, que en un momento dado cobren este impuesto; no son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, tampoco son terceros perjudicados, simplemente son auxiliares de la administración pública, y por qué nos importa que sean ellos los que en un momento dado cobren el impuesto, porque para efectos de

interés jurídico es necesario determinar cuándo el particular está recibiendo la afectación y para efectos del cómputo en el momento en que se promueva la demanda de amparo y así salieron las tesis subsecuentes: “AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN O POR UNA PARTICULAR, O POR UN TERCERO, NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DE LA CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO”.

Entonces, de esta manera hay un cambio radical en la concepción del acto de aplicación de autoridad, y entonces se entiende que el acto de aplicación puede ser de autoridad, de un tercero; pero además se dijo: el propio particular que está obligado a presentar su declaración de impuestos anualmente o de alguna manera en pagos provisionales, lo cierto es que también está realizando la misma función; entonces se dijo: reconocemos el acto de aplicación de autoridad, de un tercero, o de la autocolocación del propio particular en el supuesto de la norma, ¿por qué? porque está realizando exactamente la misma función, está aplicando la ley y está sustituyéndose a la autoridad como un auxiliar de ella para el cobro de impuestos.

Estas variantes dieron, primero en jurisprudencia y con posterioridad la reforma a los términos en que actualmente se encuentra el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, donde ya no se dice que el acto de aplicación tiene necesariamente que ser un acto de autoridad; sin embargo, yo creo que lo que debemos también de reflexionar es en el concepto de auxiliar de la administración; el concepto de auxiliar de la administración que se da en las tesis que hemos señalado y en las discusiones a las que me he referido, fue en función de que los terceros o los propios

particulares estaban realizando una función correspondiente al Estado y que se las otorgaba la ley misma como obligación para poder cobrar ese impuesto.

Ahora, la pregunta es ¿si nos trasladamos al caso concreto, tomando en consideración cómo ha evolucionado este concepto de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, lo que tenemos que hacer es determinar qué es la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; ya señalábamos o se ha señalado por muchos de los señores Ministros que es una asociación civil que de alguna manera está reglamentada en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5°, de la Constitución, donde nos dice el artículo 5°, el artículo 50: “Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos”. Entonces, tenemos por principio de cuentas que hay una asociación civil que determina que agruparse para ciertos fines, que en el proyecto de la señora Ministra de manera muy correcta se dice: con fines públicos, con fines, sobre todo de tratar de traer la moralidad de sus agremiados, de elevar el nivel profesional, de tratar de que los profesionistas agrupados realmente lleven a cabo su función de la manera más ética posible, porque no solamente están los estatutos, además está de alguna manera el reglamento correspondiente y el Código de Ética de la propia Barra y sobre estos ordenamientos que ellos se fincan está precisamente la forma en que van a llevar a cabo sus funciones.

Se ha mencionado aquí que si la Barra de alguna manera es una asociación civil y ésta está regulada por el artículo 50, y en el artículo 50, en su inciso r) está estableciendo “de uno de sus propósitos”, y que hago hincapié en “propósitos”, porque a esto también han hecho referencia alguno de los Ministros, a alguno le ha dado el sinónimo de atribución, de facultad. Yo no lo vería como atribución o facultad, simplemente lo vería como un objetivo de la asociación civil, pero al final de cuentas el inciso r), dice: “Establecer

y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”. Aquí yo creo que lo más importante es: quien en un momento dado participa como asociado de una Barra o de un colegio es porque lo hace de manera voluntaria. Hace rato alguien había mencionado que hay una diferencia entre la colegiación obligatoria y la colegiación voluntaria. Yo creo que sí, sí la hay y muy importante.

Cuando la colegiación es obligatoria el profesionista no puede llevar a cabo su función si no está afiliado a uno de los colegios específicamente reconocidos para ello.

En nuestro sistema jurídico, con la colegiación voluntaria, si bien es cierto que el artículo 44, nos dice: “que solamente debe haber cinco colegios de asociaciones profesionales”, que por cierto está declarado ya inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto que nos dice que hay cinco colegios, lo cierto es que aquellas personas profesionales que no pertenezcan a ninguno, igual pueden realizar su función profesional, o sea, no es un impedimento para llevar a cabo la función profesional. Entonces qué es lo que sucede una vez que las personas han ingresado a la Barra. ¿Qué quiere decir? Que voluntariamente se han sometido a los estatutos de la Barra; dentro de los estatutos de la Barra están las atribuciones de la Junta de Honor y se nos dice: “conocer de las quejas o acusaciones que se formulen contra abogados que no sean asociados, contra quienes formen parte de algún órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a derecho”. Pero el artículo que en realidad me preocupa más es el 45, que dice: “En el caso al que se refiere el inciso a), de la fracción IV, del artículo 36, de tratarse de abogados que pertenezcan”, bueno, esto es que pertenezcan a otro colegio. Lo que importa es esto: “si se trata de

abogados que no pertenecen a otro colegio, la Junta de Honor le dará entrada”, se está refiriendo aquí a la queja, “le dará entrada o la rechazará de plano, según su prudente arbitrio, si la admite la pondrá en conocimiento del acusado invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y en caso afirmativo produzca su defensa”. Qué quiere esto decir. Que desde el momento en que existe una queja ante la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, aun siendo agremiados, no necesariamente está uno en posibilidad de someterse. El quejoso puede no someterse al procedimiento correspondiente. ¿Por qué razón? Porque existe la necesidad de manifestar su conformidad, y que cuando menos esto haga que se produzca su defensa.

Esto lo equiparo yo, casi, casi como a un arbitraje, donde en realidad quien se está sometiendo a la jurisdicción de la Barra, es porque está conforme con esa jurisdicción.

Se ha hablado aquí mucho de que si en un momento dado hay o no relación de supra a subordinación. Yo digo, no entendida en función del acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pero que aquí hay un acto de supra a subordinación, yo digo que sí.

Desde el momento en que yo me someto a la jurisdicción de la Junta de Honor de la Barra, por supuesto que existe esa relación de supra a subordinación; y entonces ¿qué quiere decir? Que estoy aceptando lo que ellos decidan. Lo mismo que sucede en un contrato arbitral, yo tengo la jurisdicción ordinaria para poder ventilar cualquier conflicto jurídico, pero decido que sea fulanito de Abrahám en su calidad de árbitro, o el Instituto de Arbitraje CCI, o el Instituto de Arbitraje CAM, o el Instituto de Arbitraje Triple A, el que administre el arbitraje de quién me va a juzgar; y, entonces si yo me someto a ese arbitraje, quiere decir que estoy consintiendo

voluntariamente que esa jurisdicción sea quien decida el problema que estoy sometiendo a su jurisdicción.

Desde luego, el Código de Ética, y todo lo de la Barra así lo dice. De tal manera que si nosotros tomamos en consideración que no es una decisión de que la Barra sancione por sí y ante sí, no. Simple y sencillamente, quienes están promoviendo la queja, se están poniendo de acuerdo previamente para saber si la Barra debe o no sancionarlos.

Fui al expediente, así lo prometí, fui al expediente para ver cómo se había desarrollado el procedimiento, y encuentro por principio una solicitud de ingreso a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de nuestro quejoso, que en la parte final dice esto: Al firmar esta solicitud, solemnemente me obligo a cumplir en sus términos con los estatutos de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me correspondan. A cumplir con el Código de Ética Profesional de este colegio, y a someterme a la jurisdicción de la Junta de Honor. Esto desde un ingreso.

Posteriormente, encuentro en el recurso de reconsideración este párrafo: En consecuencia, si el acusado aceptó libremente al haberse asociado a la Barra Mexicana Colegio de Abogados, observar las normas del Código de Ética, por ser principios fundamentales para un buen ejercicio profesional, y si se sometió voluntariamente y de manera expresa al procedimiento ante la Junta de Honor, debe acatar en su momento la sanción disciplinaria que se le pudiera imponer; pero además, hay otra situación. Está la contestación de la demanda, en la contestación de la demanda no advierto en ninguna parte que exista un repudio a la jurisdicción, una no aceptación al procedimiento jurisdiccional, no es precisamente el quejoso el que comparece por su propio derecho, sino a través de un representante, pero es su representante el que

se dirige: muy respetados colegas, y empieza diciendo lo que sería prácticamente el exordio, la contestación de la demanda, las aclaraciones necesarias, y no hay en ninguna parte un repudio a la jurisdicción. Por lo anterior, solicito a esa H. Junta de Honor, que cito la normatividad aplicable en interés de la defensa del derecho y la justicia, y cumpliendo con la defensa de agremiados que contra las imputaciones que afectan su decoro y buena reputación. Declare que la queja en referencia, es improcedente y archive el asunto en definitiva.

¿Cómo entiendo yo esto? Que sí hay un sometimiento a la jurisdicción de la Barra. Pero estoy de acuerdo en una situación de determinación ahorita del carácter de autoridad de la Barra, no de juzgar de si hubo o no la aceptación.

Simple y sencillamente diría: si en un momento dado el artículo que establece la posibilidad de sancionar, por una parte determina que va a sancionar aquellas conductas que no son sancionables por la autoridad, por principio de cuentas. Y por otra parte que para efectos de que se inicie el procedimiento en la Junta de Honor, se entiende que debe de haber una manifestación de consentimiento al sometimiento de la jurisdicción y si no hay en caso afirmativo el hecho de que se someta a su jurisdicción se considera como tal, yo entiendo más que un auxiliar de la administración pública como se ha tratado en el proyecto que se está discutiendo; un auxiliar de la administración pública que hago la diferencia, las tesis que establecieron el reconocimiento de auxiliar de la administración pública fue en función de que la ley le otorgó al particular como retenedor del impuesto, como cobrador del impuesto o como obligado al pago del impuesto a través de una auto declaración, precisamente al llevar a cabo esa función de cobro del impuesto que tiene la autoridad como autoridad encargada de hacerlo; pero aquí la ley le está dando de manera específica estas facultades a

los particulares, ¿Qué sucede en este caso? No hay una determinación de que sea la Barra Mexicana, Colegio de Abogados quien se haga cargo de determinar las conductas de sus agremiados en lugar de lo que sería un tribunal ordinario o un tribunal común, solamente en el caso de que ellos accedan a aceptar la jurisdicción, por eso decía que yo esto lo equiparo a un arbitraje y un arbitraje es prácticamente un acto de particulares, ¿Por qué? Porque siempre se ha entendido como una decisión de carácter contractual donde de manera voluntaria se determina que se va a someter a determinada jurisdicción, a diferencia del arbitraje obligatorio que también existe, que también existe y que también está reconocido en nuestro sistema jurídico, como es por ejemplo el que opera en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales, locales, en donde efectivamente, se habla de un arbitraje, pero lo cierto es que es el medio de defensa para ventilar los derechos laborales, donde no existe la posibilidad de que el patrón o los trabajadores puedan impugnar en una vía ordinaria diferente, sus derechos laborales, simple y sencillamente ésta es la única forma, entonces aun cuando se trate de un arbitraje sí es un arbitraje de carácter obligatorio, de carácter forzoso y por esa razón se justifica que proceda el juicio de amparo, respecto de los laudos arbitrajes emitidos por este tipo de tribunales; y por tanto el amparo sí es procedente.

Por estas razones, señor Presidente, señora, señores Ministros, yo me aparto del proyecto que nos ha presentado la señora Ministra Sánchez Cordero y coincido desde luego en todas las afirmaciones que han hecho los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que se han manifestado en contra del proyecto y desde luego, debo de mencionar, que pedí la palabra casi al final antes del señor Presidente, porque sí tenía un especial interés en escuchar sobre todo, a los señores Ministros que se han manifestado a favor del proyecto, porque sí con la apertura necesaria, yo quería llegar a tener el convencimiento de que si

había algún argumento en el que a mí se me diera la posibilidad de cambiar el criterio original, yo estaba en la apertura total de hacerlo; sin embargo, con el debido respeto, y reconociendo lo atinado y lo brillante de sus exposiciones, sí difiero con todo el respeto del mundo de los criterios que han externado, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si las señoras y señores Ministros me dispensan unos minutos extras esta mañana podría yo hacer de una vez mi exposición sobre el tema. El artículo 11 de la Ley de Amparo, como bien nos lo explicó el señor Ministro José Ramón Cossío, define a la autoridad responsable para efectos del amparo, como aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Esta definición ha sido central para que los órganos del Poder Judicial de la Federación, analicemos el concepto de autoridad para los efectos del amparo y tiene un grave inconveniente, pone como un requisito esencial del concepto de autoridad el ejercicio del *ius imperium*: dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar.

Hablo de *ius imperium* en sentido lato de quien mas está colocado en un plano superior y decide en razón de la observancia de una función del Estado y no sólo en el sentido *ius imperium*, no solamente en el sentido restringido de quien mas tiene mando sobre la fuerza pública.

El artículo 11 entonces, nos llevó a centrar originalmente la atención en el concepto de autoridad, pero creo que el artículo 11 tiene un grave defecto en relación con el 103 de la Constitución. El artículo 103 de la Constitución no le da esta prevalencia al concepto abstracto de autoridad, sino que dice: “el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad”. Aquí lo relevante es “acto” y la condición es que el acto provenga de una autoridad; por eso participo del enfoque de que lo que se debe analizar

fundamentalmente es el acto denunciado en el amparo y a partir de él determinar si quien lo emitió lo hizo con carácter de autoridad o desprovisto de este carácter.

Encontramos así en primer lugar, que autoridades formalmente constituidas y designadas como tales en la ley pueden realizar actos que no son de autoridad, y pasó mucho tiempo para llegar a aceptar que órganos de la administración paraestatal excepcionalmente pueden realizar actos de autoridad cuando se dan algunas características fundamentales.

La cuestión que ahora nos tiene en esta interesante discusión es un grado de avance más allá: ¿Una asociación de particulares, una asociación civil, puede realizar actos de autoridad? La verdad es que yo sigo estacionado en la excepcionalidad de que algún organismo público descentralizado pueda, en determinadas condiciones, ejecutar un acto de autoridad.

Pero tenemos otro problema conceptual: cuando hablamos de acto de autoridad lo visualizamos y lo conceptualizamos de distintas maneras, para algunos de nosotros el acto de autoridad tiene 10 requisitos, para otros puede tener 5, y para otros más o menos; no hemos logrado una definición jurisprudencial de acto de autoridad.

De todo lo expuesto esta mañana, en mi concepción personal, no es esto una definición sino una simple idea, entiendo por acto de autoridad aquél que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, o los afecta de cualquier manera tomando en cuenta la voluntad de quien lo gestiona, una hipótesis; sin tomar en cuenta la voluntad de quien resiente los efectos, otra hipótesis; o a pesar de la voluntad en contrario de quien resiente los efectos. Ese acto que crea, modifica o extingue derechos debe tener un objetivo de

cumplir una función de Estado o para lograr un fin que es propio del Estado. A partir de este concepto que, repito, es personal, llego a la conclusión de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en el caso concreto, no ha realizado un acto de autoridad. Sé que el problema es muy complejo, que a veces decimos aquí sí y aquí no.

Pongo algunos ejemplos: préstamos con garantía prendaria, que hace Montepío y ahora muchísimas empresas particulares, ante la falta oportuna de pago declaran la efectividad de la prenda y venden el objeto dado en garantía.

¿Se toma en cuenta la voluntad? Sí, porque desde el principio dijo si no te pago puedes vender, pero el acto de declarar que incurrió en falta de pago y la decisión de vender, es lo mismo que hace el juez por ejemplo, en los contratos con garantía prendaria; entonces, en un caso lo tiene que hacer un juez, en otro caso lo hace un particular. Suspensión de servicios por falta de pago como agua, luz y teléfono, a veces hemos dicho el corte del servicio de agua es acto de autoridad, el corte del servicio de la luz eléctrica es acto de autoridad, pero no recuerdo que hayamos dicho nunca, el corte del servicio telefónico es acto de autoridad imputable a la empresa que presta el servicio; por qué en unos casos sí y en otros casos no, en agua, tan hemos dicho es acto de autoridad como hemos dicho no es acto de autoridad. Aquí yo advierto que si bien estos servicios pueden ser función de Estado, porque el artículo 115 constitucional pone los servicios públicos municipales como propios de los ayuntamientos, y en cuanto al teléfono hay una Ley de Vías Generales de Comunicación que la sitúa como función de Estado y el Estado tiene sus vías propias de comunicación, hay funciones de Estado que se pueden ejercer directamente o delegar a los particulares. Cuando el Estado las ejerce directamente como en el caso de una Comisión Federal de Electricidad o de organismos públicos creados en ley para la prestación del servicio de agua

potable, allí hemos identificado el acto de autoridad cuando se realiza sin tomar en cuenta la voluntad del particular o aun ante la oposición del particular. En cambio, cuando el servicio o función de Estado se otorga a particulares mediante la figura de concesión o de otra índole, no nos hemos atrevido a identificar que allí hay un acto de autoridad. Hay muchos servicios públicos concesionados como los de transportes y yo nunca he visto un amparo contra una empresa aeronáutica que me cobró más caro el boleto, o que no me lo vendió, o que me dejó en tierra. Tenemos otro caso paradigmático, expulsión de alumnos, en el caso dijimos; la expulsión de un alumno es acto de autoridad, sí pero la Universidad es un organismo constitucional y en todos los casos en que se reconoce a una universidad el carácter de universidad pública es un órgano del Estado, yo no llevaría esta tesis de expulsión de alumnos a acto de autoridad, tratándose de una universidad particular; el acto es idéntico, la causa puede ser la misma y sin embargo, en un caso hemos aceptado que es acto de autoridad y en otro no; la cláusula de exclusión en los organismos sindicales, por orden de un sindicato, el patrón tiene la obligación de privar de su trabajo a un trabajador y no he visto ningún amparo en que se promueva directamente contra el patrón o contra el sindicato por la expulsión de un trabajador; la suspensión de los derechos de los asociados que es el caso, aquí sí no he conocido un solo amparo en donde por suspensión de derechos, o por expulsión de un asociado de una asociación civil proceda el amparo; entonces, yo me hago la pregunta toral. Es función del Estado la sanción de violaciones a la ética en general o a la ética profesional en específico, mi respuesta es afirmativa, sí es función del Estado exigir que las personas en general tengamos un comportamiento ético y que quienes tienen una profesión de libre ejercicio, respondan con ética profesional las solicitudes de la sociedad para la contratación de sus servicios, sí es función del Estado pero condicionada a que esté prevista en la ley; se dice que toda ley debe tener un mínimo de moral, esta carga

moral que ya aparece en la ley, es lo que controla el Estado como función de Estado; la defraudación al cliente, la prestación de un servicio de defensoría que se limita solamente a sacarlo bajo de fianza, los previene como delitos, y qué está protegiendo aquí, sino un comportamiento profesional ético y que se preste en las mejores condiciones, pero es una función de Estado entonces restringida a la carga moral que pueda tener las leyes que le toca aplicar y controlar; en cambio, la ética profesional no es una función de Estado en los términos en que convencionalmente por voluntad propia nos podemos comprometer a observar un código de ética.

Es el caso, nos leyó la señora Ministra la solicitud de aceptación de afiliación a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y dice: me comprometo a cumplir todo lo que dicen los estatutos, me comprometo a pagar las cuotas que tiene establecida la Barra, y me comprometo también a cumplir con el código de ética profesional, y me someto a la jurisdicción de la Comisión de Honor. Todo esto es convencional.

Se dice que como este colegio tiene un registro federal, es un órgano que ejerce funciones de Estado ¿nada más por el registro, es requisito el registro para poder conformar un colegio? Yo conozco muchos colegios y asociaciones de abogados y barras de abogados que no tienen registro y funcionan con estos mismos requisitos; entonces, el acto de autoridad lo vamos a condicionar: si tiene registro, es acto de autoridad, y si no tiene registro ¿no lo es? Es para mí bastante difícil de aceptar todo, todo esto. Mi convencimiento personal, acogiendo como propias las razones que se han dado en el sentido de que no estamos en presencia de un acto de autoridad. Es el mismo. No es acto de autoridad el que realizó la Comisión de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; sin embargo, reitero mi criterio, de que en su carácter de autoridad responsable designada y por el hecho de que el juez de

distrito en la sentencia haya dicho: sí eres autoridad para efectos del amparo. El recurso de revisión es procedente en este aspecto y no se debe desechar sino admitirlo y declararlo fundado.

No sé si estimen que estamos ya en condiciones de votar este tema. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo respeto y solicitando la comprensión de usted, de las señoras y señores Ministros, yo creo que se han dicho cuestiones muy interesantes e importantes, y por la relevancia del precedente a mí sí me gustaría el lunes tener la oportunidad de contra argumentar y de presentar a la consideración de ustedes algunos otros razonamientos en el sentido de por qué es autoridad para efectos del amparo, en este caso la Barra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levanto aquí la sesión pública del día de hoy, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a las diez y media de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)